

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 25 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación alguna desde diciembre de 2020. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elías de Jesús Giraldo Daza C.C. 71.000.989
Demandado: Luz Marina Gutiérrez Ramírez C.C. 31.168.661
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00014-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación en el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde la última actuación efectiva, bien fuere a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Ello bajo las reglas de los literales a) a la h) de la disposición en cita. Se enfatiza en que ninguna de esas reglas impide el decreto del desistimiento tácito por el hecho de no haberse practicado una medida cautelar decretada y debidamente comunicada, evento que solo tiene injerencia en el supuesto del numeral 1 del mismo artículo.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son

de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) Que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 años si se ha dictado tal providencia; b) Que la parálisis no se deba a suspensión del proceso; c) Cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso interrumpe el término; d) No se debe tratar de un asunto de que aquellos, en que si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) Que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Cabe decir que en el presente proceso se verifican todos los requisitos. En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el envío del oficio de embargo dirigido a la ORIP de Buga, enviado al correo electrónico de la apoderada demandante y a la Oficina de Registro el **3 de diciembre de 2020 (ítem 09)**. Desde dicha fecha ha transcurrido más del año que exige la norma siendo que no se ha dictado sentencia pues tampoco se ha notificado al demandado. En concreto han transcurrido 2 años y 10 meses sin que se haya presentado ninguna actuación de la parte demandante tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes que impulsen el proceso, ni se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión del mismo, ni la demandada es incapaz. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso ejecutivo tendiente a materializar el cobro de unas acreencias contenidas en letra de cambio.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues la carga de realizar el pago del registro de la medida cautelar decretada correspondía al demandante una vez recibido el oficio de comunicación por parte del juzgado, considerando que el embargo de inmueble supone el pago del costo de ese registro. Sin

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

dicho registro, además, no podía el juzgado ni siquiera de oficio proceder a la notificación del demandado o requerir su notificación pues ello habría implicado advertir al demandado del decreto de una medida cautelar en su contra.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas y el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO sobre los inmuebles de matrículas **373-125185, 373-125191, 373-125192, 373-125193 y 373-25194** todos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V). Ofíciense, en caso de solicitarlo alguna de las partes, a dicha oficina para que registre el levantamiento de la medida -si se hallare inscrita- a costa de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1a972b1891b67f811b4983a007eef178bb771b444b9fa158e5c33f01ca042**

Documento generado en 02/10/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>